



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 22

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE
FEBRERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05282-31-13-001-2020-0004-01	Diego Alexander Hoyos Vargas	José Hugo Velásquez Ortiz	Ejecutivo	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 12/02/2021: REVOCA el auto apelado y en su lugar NIEGA el mandamiento de pago. Sin costas en esta instancia.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05002-31-89-001-2020-0001-01	Javier Mauricio Cardona Ríos	Transportes Unidos LA CEJA S.A.	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 12/02/2021:</p> <p>CONFIRMA el auto apelado. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05045-31-05-001-2015-00115-01	Ana Delia Bolívar Cano	E.S.E Hospital María Auxiliadora de Chigorodó	Ejecutivo	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 12/02/2021:</p> <p>CONFIRMAR el auto que niega orden de pago por intereses moratorios e indexación y decreta embargo de cuentas de ahorros de la ejecutada advirtiendo que, solo si no se trata de bienes inembargables. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05376-31-12-001-2019-00222-01	Camilo Antonio Rojas Pérez	Jesús Eliécer Otálvaro Arenas	Ordinario	<p>AUTO DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD Auto del 11/02/2021:</p> <p>NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>

05045-31-05-002-2020-00155-01	Fabio Enrique García Becerra	Colpensiones	Ejecutivo	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 12/02/2021:</p> <p>REVOCA el auto apelado y en su lugar, LIBRA el mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la suma de \$6.511.299, conforme fue explicado en la parte motiva. ORDENA al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que notifique el presente auto por medio de la secretaría. Costas a cargo de Colpensiones.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05045-31-05-001-2019-00095	Carlos José Parra Berrío	Agrícola Sara Palma S.A y Colpensiones	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 12/02/2021:</p> <p>CONFIRMA la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 5 de diciembre de 2019. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Carlos José Parra Berrio
DEMANDADO: Agrícola Sara Palma S.A y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO: 05045-31-05-001-2019-00095
SENTENCIA: 005-2020
DECISIÓN Confirma

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Hora: 3:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 5 de diciembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta N° 027 de discusión de proyectos, acogió el

presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA REFORMADA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que como pretensiones principales adecuadas en la fijación del litigio: i) se condene a la empresa Agrícola Sara Palma S.A. a trasladar a Colpensiones el valor correspondiente a la reserva actuarial o constituir el título pensional respecto al tiempo laborado por Carlos José Parra Berrío, entre el 5 de abril de 1979 al 17 de septiembre de 1986, sin el correspondiente pago de aportes al sistema general de pensiones; ii) se condene a Colpensiones a liquidar, cobrar y recibir el valor de la reserva actuarial o título pensional objeto de condena; iii) se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Carlos José Parra Berrío la reliquidación de la pensión por vejez teniendo en cuenta las semanas del cálculo actuarial y aquellas en mora con el 90% del IBL que determinó Colpensiones con la resolución que otorgó la pensión de vejez a la que debe aplicarse el decreto 758 de 1990 o subsidiariamente la Ley 797 de 2003; iv) se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Carlos José Parra Berrío, debidamente indexadas, la diferencia entre el valor de la mesada pagada por la administradora a partir del

1° de diciembre de 2016, v) finalmente solicita que se condene a las accionadas en costas procesales.

1.1.2. Como pretensiones subsidiarias solicita: i) se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Carlos José Parra Berrío la reliquidación de la pensión por vejez teniendo en cuenta las semanas en mora y las tardíamente pagadas, con el 80% del IBL que determinó Colpensiones con la resolución que otorgó la pensión de vejez; ii) se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Carlos José Parra Berrío, debidamente indexadas, la diferencia entre el valor de la mesada pagada por la administradora a partir del 1° de diciembre de 2016, iii) finalmente solicita que se condene a Colpensiones en costas procesales.

1.1.3. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda que: i) Carlos José Parra Berrío laboró entre el 5 de abril de 1979 hasta el mes de septiembre de 1993 para la finca Colbanano propiedad de la sociedad Agropecuaria del Abibe S.A, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de oficios varios, vinculación que terminó por renuncia del trabajador; ii) que la Agropecuaria Abibe S.A, solo afilió al actor para los riesgos de IVM del ISS el 18 de septiembre de 1986; iii) que en una segunda oportunidad, Carlos José Parra Berrío se vinculó a laborar para la misma sociedad Agropecuaria del Abibe S.A el 18 de abril de 1994 hasta el 30 de marzo de 2017, desempeñándose en el cargo de oficios varios; iv) que de la segunda vinculación Colpensiones excluyó 133,71 semanas

sin iniciar el cobro que tiene a su disposición para el empleador moroso; v) que la finca Colbanano fue vendida por Agropecuaria del Abibe S.A a la empresa C.I. Promotora Bananera S.A – C.I. Probán S.A (sic), según escritura pública No. 2.262 el 6 de noviembre de 2002, previendo en su cláusula segunda que C.I. Probán S.A asumió los pasivos que para entonces tenía la sociedad Agropecuaria del Abibe S.A; vi) que C.I. Probán S.A sin disolverse transfirió en bloque *parte* de su patrimonio a la sociedad Agrícola Sara Palma S.A, incluyendo la finca Colbanano, de acuerdo con la escritura pública 7261 del 29 de diciembre de 2008; vii) que no obstante la venta de la finca Colbanano, Carlos José Parra Berrío continuó laborando para Agrícola Sara Palma, lo que hizo hasta el 30 de marzo de 2017; viii) que Colpensiones le otorgó a Carlos José Parra Berrío pensión por vejez a partir del 1° de diciembre de 2016 mediante Resolución GNR 345171 del 19 de noviembre 2016, en cuantía equivalente a \$761.052, basada en 1.386 semanas cotizadas y un IBL de \$1.150.147 al que se le aplicó un monto porcentual del 66.17%; ix) que el número de semanas que asumió Colpensiones para liquidar la cuantía de la pensión no corresponde a la realidad por no contemplar las semanas por el tiempo en que la afiliación se omitió y los aportes en mora.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Agrícola Sara Palma S.A y Colpensiones dieron respuesta a la demanda así:

1.2.1. COLPENSIONES: Acepta que Agropecuaria Abibe S.A afilió a Carlos José Parra Berrío, al ISS el 18 de septiembre de 1986; que Colpensiones no ha iniciado acciones de cobro en contra del empleador por los ciclos en mora entre los años 1995 a 2004; que la codemandada reconoció pensión de vejez mediante la resolución GNR 345171 del 19 de noviembre de 20416 (sic). De los demás hechos dijo que no le constaban porque están dirigidos a otra empresa. Únicamente se opuso a la pretensión de condena en costas procesales señalando que la entidad ha actuado de buena fe y ajustada a los lineamientos legales. Como medio de defensa formuló las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos y las que se encuentren probadas.

1.2.2. AGRÍCOLA SARA PALMA S.A: Acepta que la finca Colbanano fue vendida a la sociedad C.I Proban S.A mediante escritura pública 7261 del 29 de diciembre de 2008; que el 2 de noviembre de 2009 le fue notificado al actor la sustitución patronal de esta última por la sociedad Agrícola Sara Palma S.A; que a Carlos José Parra Berrío Colpensiones le otorgó la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2016; acepta la cuantía, semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo. Niega que C.I. Probán S.A asumió los pasivos que para entonces tenía la sociedad; aclara que las deudas que tenía la sociedad Agropecuaria del Abibe S.A fueron las establecidas de acuerdo con un proceso de jurisdicción coactiva que en su momento adelantó el ISS por deudas de

cotizaciones que tenía con unos afiliados, para los cuales C.I. Probán S.A suscribió acuerdo de pago y otorgó pagaré el cual se dio por terminando y con la entrega del mismo con nota de cancelación por parte del ISS donde se canceló todas las obligaciones derivadas del proceso de jurisdicción coactiva, el cual se declaró terminado mediante resolución 619 de 2004, expedida en el expediente 000225002 y se señala pago total de las obligaciones derivadas de dicho proceso, esto es en consecuencia, el ente de seguridad social no ha aplicado dichos pagos efectuados declarando que las deudas de Agropecuaria del Abibe S.A se encontraban satisfechas por parte de esta. Pago este que fue la forma de compra de unos predios rurales. Afirma que la venta de la que se habla fue de predios rurales, que el actor fue contratado para prestar sus servicios en fincas de propiedad de C.I. Probán S.A quien fuera sustituida por Agrícola Sara Palma S.A y terminó laborando en la finca Osaka. Los demás hechos no le constan.

De las pretensiones de la demanda señala que se opone a que se profieran todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Como medio de defensa formula las excepciones de inexistencia de la relación laboral; inexistencia de la obligación de emitir y redimir bono pensional y/o negociar con el ente de seguridad social; caducidad de la acción y/o prescripción de los derechos y compensación.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida: i) declarando que Carlos José Parra Berrío durante el periodo de 5 de abril de 1979 a 17 de septiembre de 1986 prestó sus servicios a Agropecuaria del Abibe S.A a través de un contrato de trabajo que terminó el 29 de septiembre de 1993, no fue sustituido por C.I. Probán S.A ni por la sociedad Agrícola Sara Palma S.A, tampoco existió un acuerdo contractual o una situación legal por la cual esta última sociedad asumiera las obligaciones que el empleador Agropecuaria del Abibe S.A tenía con el demandante, durante el período del 5 de abril de 1979 y el 17 de septiembre de 1986, que le prestó sin afiliación a la seguridad social; ii) que como consecuencia de lo anterior absuelve a Agrícola Sara Palma S.A de las pretensiones incoadas por Carlos José Parra Berrío; iii) que como consecuencia de la anterior declaración absuelve a Colpensiones de las demás pretensiones principales; iv) declara que Colpensiones debió tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez los períodos que estuvieron en mora y con déficit de cotización; v) que como consecuencia de la declaración anterior Condena a Colpensiones a reajustar la pensión de vejez de Carlos José Parra Berrío, desde diciembre de 2016, hasta el mes anterior a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta un IBL de \$1.150.147 y un porcentaje de retorno del 70,67%, al tenerse en cuenta los períodos en mora o pagados en forma deficitaria y no cobrados a la sociedad Agrícola Sara Palma S.A por el periodo que fungió como empleadora del demandante; vi) condena a Colpensiones al reconocimiento de \$2.200.248 por concepto de retroactivo calculado desde diciembre de 2016 a

noviembre de 2019; vii) condena a Colpensiones a continuar reconociendo a Carlos José Parra Berrío a partir de diciembre de 2019 una mesada pensional reajustada equivalente a \$923.097, más una mesada adicional al año; viii) condena a Colpensiones a indexar mes a mes la diferencia del reajuste en las mesadas pensionales; ix) condena en costas a Colpensiones y fija agencias en derecho.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia explicando que desde los albores de la demanda afirmó que i) Carlos José inició labores en la finca Colbanano desde el 5 abril de 1979, vínculo laboral que se prolongó en una primera oportunidad hasta el 29 de septiembre de 1993; ii) que está probado documentalmente que la finca Colbanano para este periodo era propiedad de la sociedad Agropecuaria del Abibe S.A; iii) que está establecido en los autos que para el segundo ingreso laboral de Carlos José a la finca Colbanano lo fue a partir del 18 de abril de 1994 época para la cual Colbanano también era propiedad de Agropecuaria del Abibe S.A, empresa que transfirió dicho predio a C.I. Proban S.A el 6 de noviembre del 2002, sociedad que tuvo en su haber patrimonial la finca Colbanano hasta el 28 de diciembre del 2008 cuando por una escisión múltiple le transfirió a la empresa Agrícola Sara Palma S.A, parte de su patrimonio dentro del cual quedó incluido el predio Colbanano; iv) que está establecido también que Agrícola Sara Palma S.A no sólo fue la última empleadora de Carlos José sino que además fue la última propietaria de la finca Colbanano tal y como lo admitió el

representante legal de la empresa en su interrogatorio de parte; v) que está probado igualmente que entre la Agropecuaria del Abibe S.A y C.I. Proban S.A hubo una sustitución patronal donde esta adquirió a título de venta la finca Colbanano, lo que se prueba con la escritura 2262, documento que reposa en los autos y que no fue objeto de tacha por parte de las accionadas; vi) que igualmente está probado que entre C.I. Probán S.A y Agrícola Sara Palma S.A se dio una sustitución patronal en tanto esta última adquirió varios predios de C.I. Probán S.A entre los cuales quedó incluido el predio Colbanano. Así las cosas concluye que se presentó una sustitución patronal entre Agropecuaria del Abibe S.A y C.I. Proban S.A y entre esta y la sociedad Agrícola Sara Palma S.A, conforme al numeral 3° del artículo 69 del CST permiten predicar la solidaridad en cabeza de esta última sociedad, esto sin tener en cuenta la solidaridad contemplada en el artículo 529 del Código de Comercio pues Agrícola Sara Palma S.A no acreditó haber obrado de buena fe exenta de culpa por las obligaciones contraídas por la empresa enajenante; dice que es clara la norma, numeral 3° del artículo 69 cuando determina que en los casos de jubilación cuyo derecho hayan nacido con anterioridad a la sustitución las pensiones mensuales que se causen con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo empleador sin que se exija la existencia de un vínculo laboral al momento de la sustitución, disposición normativa aplicable al caso de autos dado los cambios de dueño que sufrió el predio donde laboró el demandante máxime si se tiene en cuenta que en el predio nunca hubo cambio de actividad económica pues desde que ingresó a laborar el demandante, esto es, en el año 1979 hasta más o menos el

año 2015; siempre fue explotado en la producción de banano, fruta que era comercializada no sólo por C.I. Proban S.A, sino también por Agrícola Sara Palma S.A.

Para la apoderada judicial es claro que al demandante no se le pagaron aportes para pensión desde el 5 abril de 1979 hasta el 17 de septiembre de 1986, lo que ni más ni menos constituye una deuda laboral a cargo del empleador de ese entonces: Agropecuaria del Abibe S.A., deuda que como estaba vigente al momento de presentarse la sustitución de patrono la asumió C.I. Proban S.A quien a su vez se la transmitió a la empresa Agrícola Sara Palma S.A, deuda por la que debe responder en los términos solicitados frente al tema de la solidaridad.

Pide que se aplique el criterio de la Sala Laboral tomado en providencia de segunda instancia el 1° de febrero del 2018 dentro del proceso de radicado único nacional 05045310500120150125701.-

Finalmente solicita se revoque la decisión emitida por el A quo y en su lugar se condene a la empresa Agrícola Sara Palma S.A a pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado por Carlos José Parra desde el *5 de abril de 1979 hasta el 17 de septiembre de 1986* y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de la pensión con fundamento en lo previsto en el artículo 758 del año 1990 por considerarse que el demandante es beneficiario del régimen de transición o en el evento de que se llegue a considerar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición entonces que la reliquidación de la pensión se haga teniendo en cuenta las

semanas que deben convalidarse con el pago el cálculo actuarial más aportes en mora.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales accionados presentaron escrito dentro del término legal, así:

1.5.1. COLPENSIONES: En cuanto al punto objeto de apelación de la parte demandante solicita que se mantenga la decisión de absolver a la administradora del pago del reajuste a la pensión de vejez, por no haber surgido la obligación de reconocer el título pensional pretendido, por parte de la codemandada Agrícola Sara Palma S.A. Indica que debe tenerse en cuenta que el demandante confirmó haber celebrado dos contratos laborales con Agropecuaria del Abibe S.A, lo que se prolongaron del 5 de abril de 1979 al 29 de septiembre de 1993 y del 18 de abril de 1994 al 30 de marzo de 2017, quedando claro que respecto al primero no operó una sustitución patronal. Afirma que durante la vigencia del segundo contrato sí se produjo un negocio jurídico entre Agropecuaria del Abibe S.A y C.I. Probán S.A el 6 de noviembre de 2002, en el cual esta última se comprometió a asumir los pasivos que hasta ese momento tuviera Agroabibe y procedió a determinarlos en una de las cláusulas de la escritura pública de compraventa de la finca Colbanano, más las semanas insolutas reclamadas y que se generaron mientras se ejecutó el primer contrato no se encuentran incluidas allí.

Agrega que, aunque también se produjo una sustitución patronal en el año 2009 entre C.I. Probán S.A y Agrícola Sara Palma S.A, esta no alcanza a abarcar el incumplimiento en el aprovisionamiento de los recursos de la reserva actuarial pretendida el 5 de abril de 1979 al 29 de septiembre de 1993, máxime por la interrupción e independencia de los 2 contratos ejecutados por el demandante.

1.5.2. AGRÍCOLA SARA PALMA S.A: En su escrito enuncia las siguientes razones por las que solicita que se confirme el fallo de primera instancia: i) que de acuerdo con el escrito de la demanda Carlos José Parra Berrío prestó sus servicios a la sociedad Agropecuaria el Abibe S.A que terminó en el año 1993 por renuncia dada por el actor, tiempo que es la base para solicitar las pretensiones de la demanda; ii) que pese a estar inconforme con lo se señaló (sic) por sustitución patronal enunciada al momento del fallo, en razón que no se señaló obligaciones para la sociedad, lo cual hacía nugatorio la apelación al fallo de instancia por carecer de interés para ello; iii) que acierta el a quo al señalar que se está ante un contrato de trabajo diferente al se se señala como posible sustitución patronal; iv) que a quien debieron demandar fue a la sociedad Agropecuaria del Abibe S.A para que respondiera por los ciclos o lapsos de tiempo comprendidos entre el 5 de abril de 1979 a septiembre de 1993, hecho que brilla por su ausencia en el proceso de la referencia; v) que el A quo analiza las deudas asumidas por parte de Proban como parte de pago de las deudas que servían de base para el pago de unos predios, no se tiene como tal, alguna creencia a cargo del trabajador, por tanto no asumió pagar deuda alguna por

este y que sería dicha sociedad la llamada a responder, no la sociedad poderdante; vii) que de acuerdo con los argumentos dados para sustentar la apelación de la parte demandante no desvirtúa los elementos que se tuvieron en cuenta al momento de proferir el fallo. Dice que pretende traslapar efectos jurídicos de actos distintos a la compra de predios, para establecer obligaciones distintas a las que señala el derecho civil y comercial y conllevaría a que se vulnere la efectividad del principio de la seguridad jurídica y derive en absurdos prácticos que no tiene contemplado la ley, que originaría que los predios son sujetos jurídicos o personas jurídicas, que en sí ya es un absurdo; vii) que el actor prestó sus servicios en una finca distinta a la que se señala en el escrito de demanda; ix) finalmente narra que la apelación conlleva a que se presente temas o hechos que se tuvieron en cuenta al formular la demanda y que vulneran el derecho a la defensa que le asiste a la sociedad poderdante y por tanto, que no fueron objeto del debate procesal, porque trae nuevos hechos.

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y del grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del compendio adjetivo referido, modificado por el art. 14 de la

Ley 1149 de 2007, por haber sido desfavorable la decisión a Colpensiones.

2.1. PROBLEMA JURIDICO. En sede de apelación el examen de la sentencia se contrae a determinar si Agropecuaria del Abibe S.A trasladó por virtud de la venta de la finca Colbanano, la obligación de pagar aportes pensionales derivados de contratos laborales finalizados.

En sede de consulta, se analizará si es procedente la reliquidación de la mesada pensional de Carlos José Parra Berrío, el reconocimiento y pago de la indexación y costas procesales a cargo de Colpensiones.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se

controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia que Carlos José Parra Berrío trabajó para Agropecuaria del Abibe S.A mediante un contrato de trabajo que inició el 5 de abril de 1979 y terminó el 29 de abril de 1993, puesto que así viene declarado en la sentencia de primera instancia y no fue objeto de apelación; así mismo que el demandante prestó sus servicios sin afiliación a la seguridad social entre el 5 de abril de 1979 y el 17 de septiembre de 1986.

2.2.1. Del responsable del pago de los aportes a la seguridad social de Carlos José Parra Berrío por el período laborado para Agropecuaria del Abibe S.A, sin afiliación entre el 5 de abril de 1979 y el 17 de septiembre de 1986.

De acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el plenario, en particular la escritura pública 2.262 del 6 de

noviembre de 2002, obrante en la página 21 y ss del expediente digitalizado, se demuestra con nitidez que la finca Colbanano, lugar de trabajo de Carlos José Parra Berrío entre el 5 de abril de 1979 y el 29 de abril de 1993, fue de propiedad Agropecuaria del Abibe hasta el 6 de noviembre de 2002, cuando se realizó la venta de esta, mediante escritura pública referida, a la sociedad C.I. Proban S.A.

Ahora, si bien es cierto que a partir del 18 de abril de 1994 se materializó otra vinculación laboral entre Carlos José Parra Berrío y Agropecuaria del Abibe S.A, no puede tratarse como si existiera continuidad del primero, porque este vínculo que tuvo vigencia en el periodo comprendido en tre el 5 de abril de 1979 y 29 de abril de 1993, finalizó con anterioridad a la venta. Por lo tanto, se debe mirar esta como una vinculación independiente sobre la que la venta de la finca Colbanano por parte de Agropecuaria del Abibe S.A, a C.I. Proban S.A. el 6 de noviembre de 2002 no produce efectos jurídicos; estos se producen respecto del segundo contrato de trabajo que ató a Carlos José Parra Berrío y Agropecuaria del Abibe S.A. A partir del 18 de abril de 1994.

Y ello, en virtud de la diferencia fundamental, cuál es su vigencia para el momento de producirse la pluricitada venta.

Lo que nos lleva a la cláusula segunda de la escritura pública 2.262 del 6 de noviembre de 2002¹, cuyo tenor literal es el siguiente:

«PRECIO. El valor que la COMPRADORA pagará a las vendedoras por los inmuebles es el siguiente: DIEZ MILCUATROCIENTOS (sic) TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$10'432.971.715.00)----- Este precio lo cancelará la COMPRADORA mediante el pago de los acuerdos que las VENDEDORAS lograron con los ACREEDORES que a continuación se detallan, algunos de los cuales tienen constituidos a su favor los gravámenes que más adelante se especifican y que expresamente autorizaron la celebración de este contrato, conforme a las cartas que se anexan para su protocolo.----- (...) PASIVOS QUE ASUME PROBAN (...) DEUDA ISS \$2.844.671.258 PESOS (...) TOTAL PASIVOS \$10.432.971.715. Por lo anterior las VENDEDORAS en forma expresa e irrevocable autorizan a la COMPRADORA, para cancelarle a los acreedores, las cuantías detalladas en esta cláusula. PARÁGRAFO: Para el pago de cada acreencia deberá presentarse la respectiva factura cambiaria o el soporte legalmente procedente.»

Leído lo anterior, encuentra la Sala que no es cierto el sentido que le da la parte demandante desde el libelo genitor cuando afirma que en virtud de esta cláusula C.I. Proban S.A *asumió los pasivos que para entonces tenía la sociedad AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A*, como quiera que ello no se consignó en la escritura pública ni en ningún otro medio

¹ Página 44 del expediente digitalizado

probatorio. Lo que queda claro con el documento referido es que el precio que pagó C.I. Proban por los inmuebles de las tres vendedoras: Agropecuaria Los Cuatro S.A, Agropecuaria del Abibe S.A y Banatim Ltda., fue la suma de \$10.432.971.715 que constituían pasivos de las vendedoras, sin detallarse que eran todos sus pasivos societarios, sino que al final de la relación se totalizan los pasivos que hicieron parte de la compraventa.

En lo que se denomina como *DEUDA ISS* no se aportó al plenario medio probatorio idóneo para verificar que los aportes no cotizados por Agropecuaria del Abibe S.A por el periodo del 5 de abril de 1979 al 17 de septiembre de 1986 en una relación laboral terminada el 29 de abril de 1993; hicieran parte del consolidado como deuda a esta administradora y que fuera objeto del acto jurídico.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplicarse el criterio expuesto por la Sala Tercera Laboral de este Tribunal, en la sentencia de segunda instancia el 10 de febrero de 2018 dentro del proceso de radicado único nacional 05045310500120150125701 que a su vez aplicó el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 6 de junio de 1972, en cuanto el tema de unidad de empresa en el que se dijo:

«En el caso bajo estudio aparece plenamente acreditado el elemento objetivo, persistencia de la identidad de la empresa

y organización, Finca San Joaquín número 2, donde el causante prestó sus servicios, para que se pueda afirmar la existencia de una unidad de explotación económica que solo cambió el nombre de quien la detentara, de AGROPECUARIA SAN JOAQUÍN LTDA a AGROCHIGUIROS S.A.S., unidad que permite la imputación de las obligaciones laborales reclamadas, las cuales estarán a cargo de quien figure como titular de dicho bien o unidad de explotación»

Antes de continuar es necesario la siguiente precisión: desde el inicio de la demanda se argumentó por parte de la demandante la existencia de una sustitución patronal, misma que fue aceptada por la agrícola demandada respecto del contrato de trabajo suscrito por Carlos José Parra Berrío el 18 de abril de 1994.

El hecho de que en los argumentos del recurso de apelación se solicite la declaratoria de unidad de empresa respecto de la finca Colbanano identificándola como una unidad de explotación comercial que fue transmitida con causa de la compraventa del 6 de noviembre de 2002, lo que por demás constituye un hecho nuevo; debe decirse que para que ello procediera debía demostrarse en el plenario y ser objeto del litigio que no solo se entregaba el inmueble denominado Colbanano, como en efecto lo informa la escritura pública 2.262 de 2002, sino que junto con ella, todos los elementos que constituían su explotación como la transferencia de contratos, créditos, seguros, obligaciones fiscales, sociales y administrativas, etc.

Ante la falta de fijación de dicho debate y de los medios probatorios que así lo acreditaran, no es posible proceder con el análisis de este asunto.

Así las cosas, se confirmará el numeral primero de la parte resolutive en el sentido que Agropecuaria del Abibe S.A no fue sustituida por C.I. Probán S.A ni por la sociedad Agrícola Sara Palma S.A respecto del contrato de trabajo que tuvo lugar del 5 de abril de 1979 al 29 de septiembre de 1993 con Carlos José Parra Berrío y la correspondiente absolución por el reclamo de reserva actuarial.

2.2.2. De la Reliquidación de la mesada pensional.

No es motivo de discusión que Carlos José Parra Berrío se encuentra disfrutando de la pensión de vejez por aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003 a partir del 1º de febrero de 2018, pues así viene reconocido por Colpensiones, y se encuentra demostrado con la resolución GNR 345171 del 19 de noviembre de 2016, obrante en la página 115 y ss del expediente digitalizado.

Pasamos a examinar el reporte de semanas cotizadas aportadas con la demanda -página 151 y ss del informativo-

Desde ya habrá de advertirse que como quiera el reconocimiento del derecho pensional se hizo desde el 1° de diciembre de 2016, es procedente dicho estudio sobre todas las semanas cotizadas que se encuentren comprendidas entre la fecha de afiliación hasta el 30 de noviembre de 2016, día anterior al reconocimiento de la prestación pensional, data que no se debate en el presente proceso.

Revisada la historia laboral del actor con el ISS, encontramos que Colpensiones reporta un total de 1.397,13 semanas cotizadas entre el 18 de septiembre de 1979 y el 30 de noviembre de 2016 y verificado ese documento se observa, que se encuentran en mora patronal 134,99 semanas de los siguientes ciclos:

- AÑO 1995
 - 14 días de cada uno de los ciclos de enero a junio, lo que arroja un total de 84 días.
 - 13 días del ciclo de agosto
 - 1 día del ciclo de septiembre
 - 3 días del ciclo de noviembre

Todo lo anterior suma un total de 101 días y equivalen a 14,43 semanas para el año 1995.

- AÑO 1996

- 4 días de cada uno de los ciclos de enero y febrero (8días)
- 30 días de cada uno de los ciclos de julio, septiembre, octubre y diciembre (120 días)
- 1 día del ciclo de noviembre

Todo lo anterior suma un total de 129 días y equivalen a 18,43 semanas para el año 1996.

- AÑO 1997
 - 7 días del ciclo de febrero
 - 30 días de cada uno de los ciclos de marzo, abril, mayo y julio (120 días)

Todo lo anterior suma un total de 127 días y equivalen a 18,14 semanas para el año 1997.

- AÑO 2004
 - 16 días del ciclo de junio
 - 2 días del ciclo de julio

Todo lo anterior suma un total de 18 días y equivalen a 2,57 semanas para el año 2004.

Como observaciones finales al reporte de semanas cotizadas deberá decirse que, la historia laboral no relaciona en dicho

documento, los ciclos de julio del año 1995; abril del año 1996; diciembre de 1999; febrero, abril a julio y septiembre a noviembre de del año 2000; julio a diciembre de 2001 y febrero a marzo del año 2002 que son reclamados en la demanda. Analizado el contexto de estos aportes se advierte que la empresa Agropecuaria del Abibe S.A., figura como empleadora de Carlos José Parra Berrío desde el 18 de septiembre de 1986 hasta el 1° de diciembre del año 2002, cuando reportó la novedad de retiro.

Esta Corporación en función de Ad quem no puede dejar de lado la diligencia con la que actuó el empleador Agropecuaria del Abibe S.A. reportando la novedad de retiro en el mes de diciembre de 2002, con lo que no existe justificación para que no se tengan en cuenta las semanas correspondientes a los ciclos relacionados, reiterando que estas también se constituyeron en mora patronal, por lo que ya se han sumado a las semanas en mora.

Definido el número de semanas cotizadas, pasamos a verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición, como se solicita en la demanda y en el recurso de apelación. Seguidamente nos remitimos al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para establecer si el demandante tiene régimen de transición.

«ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco

(55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)*»

En el caso bajo estudio encuentra la Sala que el demandante nació el 4 de agosto de 1954², entonces a 1° de abril de 1994 tenía 39 años 7 meses y 27 días de edad y 14 años, 5 meses y 25 días de servicio³ lo que lo excluye de beneficiarse del régimen de transición legal, por lo que se mantiene la aplicación del contenido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esta no fue motivo de inconformidad en la demanda, por lo que el reconocimiento se mantiene a partir del 1° de diciembre de 2016.

² Página 18 del expediente digitalizado

³ Incluyendo el período del 5 de abril de 1979 al 30 de septiembre de 1993.

Con respecto al monto de la pensión, regula el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la ley 100 de 1993, que:

«Artículo 10. Reglamentado parcialmente, Decreto nacional 510 de 2003. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. **Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.***

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.»

Para determinar el monto de la pensión que le corresponde al demandante, basta con aplicar el último inciso del párrafo primero del artículo 12 de la ley 797 de 2003, y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

$$R = 65,5 - 0,5.S$$

Donde S = $\frac{IBL}{SMLV}$

$$S = \frac{1.150.147}{689.455}$$

$$S = 1.67$$

Entonces, obtenido el valor de S, se reemplaza en la fórmula arriba señalada, así:

$$R = 65,5 - (0,5 \times 1.67)$$

$$R = 65,5 - 0,83$$

$$R = 64,67\%$$

Teniendo en cuenta que para el año 2016, al AFILIADO le eran exigidas 1300 semanas, sin embargo, él cotizó 1.532,12 semanas, es decir, cotizó 232,12 semanas adicionales, 4 veces 50 semanas, por tanto, debe agregársele el porcentaje del 6,% (1,5% por cada 50 semanas adicionales de cotización).

$$64,67\% + 6\% = 70,67\%$$

Como quiera que se trata del mismo valor por el que condenó el A quo, se confirma el numeral quinto de la sentencia objeto de consulta.

2.2.3. De la indexación.

En relación a la condena por la indexación, reconocerá esta Sala que es procedente en lo adeudado al demandante por concepto de diferencia de mesadas causadas entre el 1° de diciembre de 2016 día a partir del cual se incluyó en nómina de pensionados, actualización que deberá hacerse hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo, habida cuenta que uno de los objetivos buscados por dicha figura, es que las acreencias se solucionen actualizadas, para que no se presente ningún menoscabo en su poder adquisitivo por su cancelación tardía.

2.2.4. De las costas procesales.

Sobre la exoneración de la condena en costas ya se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto 7124 del 2 de diciembre de 2015, señalando que se persigue en aquellos casos donde no se ejercite una verdadera oposición.

Revisado el plenario esta Sala encuentra que, si bien Colpensiones no se opuso directamente a las pretensiones dirigidas en su contra, las excepciones de mérito propuestas se consideran un ataque a las mismas por lo que se mantiene la condena en costas procesales de primera instancia a Colpensiones por este concepto.

Sin costas en esta instancia.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

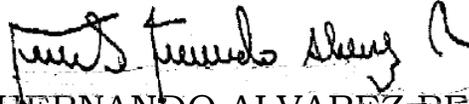
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 5 de diciembre de 2019.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

EMANDANTE: Carlos José Parra Berrío
DEMANDADO: Colpensiones y otro
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00095-01
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **22**

En la fecha: **15 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE Diego Alexander Hoyos Vargas
DEMANDADO José Hugo Velásquez Ortíz
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de
 Fredonia
RADICADO ÚNICO 05282-31-13-001-2020-0004-01
DECISIÓN: Revoca y niega mandamiento de pago

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 2.30 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se

constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo No. 05

Aprobado por Acta N.º 24

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto que negó el mandamiento de pago.

2. TEMAS

Mandamiento de pago.

3. ANTECEDENTES

El apoderado del señor Diego Alexander Hoyos interpuso demanda ejecutiva, en la que narra que su poderdante interpuso proceso ordinaria laboral contra el hoy accionado, que culminó con conciliación efectuada en la primera audiencia del 27 de julio de 2017; por concepto de pago por \$3.000.000; pago por aportes a pensiones de porvenir S.A. de enero 1 de 2004 a 24 de diciembre de 2009, y el periodo de febrero de 10 de febrero de 2012 a 16 de marzo de 2014; más el demandado ha evadido el pago de los aportes pensionales.

Por lo cual pidió que se librara mandamiento de pago por los citados aportes, de acuerdo a la conciliación citada y según el cálculo que realice la empresa PORVENIR S.A. y solicitó que se oficiara a dicha empresa para que envíe la liquidación del cálculo actuarial del monto de pensiones adeudado por el señor HUGO VELÁSQUEZ a favor de Diego Alexander Hoyos Vargas por los respectivos periodos.

El apoderado aportó audio de la audiencia de conciliación y copia de la demanda ejecutiva.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de enero de 2020 el juez libró mandamiento ejecutivo para que el señor José Hugo Velásquez Ortiz pague al fondo de pensiones PORVENIR S.A. el valor adeudado por seguridad social en pensiones pendientes de pago por el trabajador Diego Alexander Hoyos Vargas de acuerdo a la conciliación aprobada por el despacho, con base en el cálculo actuarial actualizado que aportó el fondo de pensiones PORVENIR S.A.

4.1. DEL RECURSO DE APELACION.

El ejecutado manifiesta que no se cumple con el artículo 422 del CGP ya que el accionante no es el beneficiario del pago, no está legitimado para iniciar la acción, por lo que no se tiene claridad de quien es el extremo activo de la obligación.

Aduce que no hay documento que constituya plena prueba contra el deudor ya que este debía existir cuando el deudor se obligó. La liquidación posterior a la audiencia de conciliación es informativa y no aceptada *ex ante*. La liquidación aportada por PORVENIR no cumple con los requisitos legales para ser considerada título de ejecución, no contiene los elementos de una liquidación numérica que contenga los factores que permitan calcular lo que se está cobrando y analizarlo para contradecirlo. Aunado a lo anterior, como bien lo dice el fondo, se trata de un caso de omisión de afiliación por lo que no puede emitir una liquidación que preste mérito ejecutivo. Aduce que en la audiencia de conciliación el

demandado no se obligó a realizar pago de cantidad cierta a favor del fondo y no reconoce obligación alguna para con este.

Añade que, no se cumplen los presupuestos de los arts. 424 y 431 del CPG ya que no hay una cantidad líquida de dinero expresada en un número preciso que pueda ser objeto de mandamiento de pago. Y que el traslado de la demanda no comprendió el título ejecutivo ya que en el ONE DRIVE donde aparecen los documentos de la demanda es imposible acceder al audio de la diligencia de conciliación.

4.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Se corrió traslado a las partes para que presentaran los escritos. Guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si la audiencia de conciliación y la liquidación presentada por PORVENIR, se erigen en un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

5.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Esto nos lleva a examinar el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, cuando pide no dar trámite al

recurso por no ser apelable, de acuerdo con el Código General del Proceso; a lo cual, debe la Sala recordar, que, en materia laboral, hay norma especial, que cataloga los autos especiales, el art. 65 del CPT Y SS; que en su numeral 8, establece como apelable, “*el que decide sobre el mandamiento de pago*”¹.

Norma que, no puede interpretarse de manera restrictiva, ya que la decisión puede ser positiva, en el sentido de librar el mandamiento o todo lo contrario; con lo cual, para esta Corporación, la inconformidad del apelante, no tiene cabida y es dable, resolver de fondo la decisión; con lo cual se recuerda que las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, se aplican de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS, solo ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral,

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

5.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente *«toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184» (Negrillas ajenas al texto original)

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible”²

² Hernán Fabio López Blanco. Pag. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

¿Qué significa que una obligación sea expresa, clara y exigible? nos lo explica el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, al precisar:

“la doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Otra de las cualidades necesaria para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente la exigibilidad se traduce, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, o que la obligación se debe por estar vencido ya el término o haber ocurrido la condición a la cual estaba sujeta.”³

Al respecto el Consejo de Estado tiene dicho:

“(…)

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que

³Gerardo Botero Zuluaga pág. 463 Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Quinta Edición, 2013, Grupo Ed. Ibáñez, Bogotá Colombia.

los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito – deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. Nota de Relatoría: Ver sentencias de 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900; de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589; de 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020; de 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860⁴

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

⁴CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. CP: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA decisión de 30 de agosto de 2007.

Al aplicar esto al caso que hoy nos ocupa, tenemos:

- Que contrario a lo que el apelante informa, el contenido de la audiencia de conciliación, es audible e inteligible, en el archivo de One Drive que aparece en el plenario. Con lo que, el primer componente físico del título consistente, en la diligencia en la que se acordaron los conceptos a pagar, está solucionado.

En punto a los aspectos sustanciales del título como la legitimación para su cobro y el valor a pagar por los aportes pensionales, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- De la facultad de impulsar las acciones de cobro.

Se tiene por sabido que los aportes al sistema de seguridad social, no van destinados directamente al usuario, ya que, si bien con estos se conforma su pensión, deben ir a un fondo común en el caso del régimen de prima media para a su vez apoyar la sostenibilidad de este sistema y apoyar la conformación de las pensiones de los otros afiliados, y en el régimen de ahorro individual, deben llegar a la cuenta individual del afiliado, para que la respectiva administradora, haga las gestiones correspondientes para asegurar su rentabilidad y procurar que este capital le permita alcanzar al trabajador la pensión de vejez.

Sin embargo, aun cuando el afiliado no es el directo destinatario de estos aportes, sí es la persona beneficiaria del mismo, y es a él a quien finalmente le afecta en su futuro pensional, si el empleador no hace los aportes o los hace en forma tardía, por lo cual, contrario al juicio del apoderado del ejecutado, está facultado para reclamar los aportes.

Este estudio ya ha sido realizado por la Alta Corporación en la decisión, SL8715-2014, reiterada en la decisión SL9808-2015, como viene:

(...)

Ahora bien, de las anteriores reglas trazadas por esta Sala de la Corte, no puede derivarse una aserción como la construida por el Tribunal y que puede resumirse en que el afiliado carece de legitimación para reclamar el pago de los aportes para su pensión, que el empleador omite o está en mora de realizar. Por el contrario, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones que integran el sistema de seguridad social, que se construyen a través del tiempo y que, por lo mismo, pueden sufrir varias eventualidades, lo más sensato y ajustado a los principios de la seguridad social es que el directamente interesado pueda pretender la configuración de su derecho en debida forma y, en ese mismo orden, pueda atacar todos aquellos factores que afectan su nacimiento completo, como la mora en el pago de los respectivos aportes.

Esta Sala de la Corte ha indicado, en dicha dirección, que:

...debido a la naturaleza y características del sistema integral de seguridad social, generalmente los elementos necesarios para darle vida a una pensión de vejez se confeccionan dentro del mismo intervalo productivo de los afiliados, con la mediación de parámetros tales como la historia laboral o los aportes, así como el incremento de la edad, hasta un punto en el que la ley presume la merma de la capacidad de trabajo. Sin duda, dentro de dicho interregno pueden darse diversas contrariedades que, a la postre, pueden impedir que el derecho a la pensión nazca legalmente o que lo haga pero de una manera lesiva para los intereses del afiliado, en función de la rutina que mantuvo frente al sistema, en cuanto a afiliaciones, cotizaciones, ingresos bases de cotización, etc.

Por ello, teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna. (CSJ SL 795-2013.)

Así las cosas, se repite, nada impide que el afiliado reclame por la mora de su empleador en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, pues es el directamente interesado en la confección y reconocimiento de su pensión, en forma oportuna y completa. Con ello no se niega, naturalmente, que en realidad quienes tienen el principal deber de cobrar son las entidades administradoras de pensiones, como lo ha sostenido la Corte en su jurisprudencia. No obstante, se debe reconocer legitimación a los afiliados para reclamar, pues, en últimas, es a quienes concierne la integración del capital necesario para su pensión y el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto.

Con lo cual la inconformidad en este punto no prospera.

Del cálculo actuarial y su pago.

Nos remitimos a la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral 2017-113, donde se estableció que se daría a PORVENIR un plazo para elaborar el cálculo correspondiente a la deuda por los aportes pensionales; y contrario a lo que manifiesta el apoderado de la parte accionada, si bien no aparece en la parte resolutive del acta, es posible entender que el pago de los mismos es a la mencionada administradora, según aparece en estos extractos:

“etapa de conciliación, ya las partes en conflicto han venido hablando antes, de esta diligencia, quisiera saber el despacho si han llegado a un acuerdo para finiquitar este pleito.

Se llegó al siguiente acuerdo, se hace un reconocimiento al trabajador para el pago de los aportes, en este caso a la empresa de pensiones porvenir, pagos de dos periodos, en primer lugar enero 1 de 2004 a 24 de diciembre de 2009, febrero 10 de 2012 a 16 de marzo de 2014. Sobre los salarios vigentes, el salario mínimo legal vigente. Para que la administradora pueda realizar el cálculo actuarial (...)

(pregunta el juez): Para recapitular el pago de aportes a pensiones, pactaron algún tiempo a partir del cual la parte demandada pagaría a Porvenir? Hay

que esperarse que porvenir entregue la liquidación que lo haría entre 30 a 45 días, un término de tres meses para el pago. Y esa liquidación que manifiesta Porvenir, ¿a quien se la presenta? ¿a usted o al despacho? Podría hacerse llegar al despacho (responde el apoderado del accionante)”

¿La parte demandada esta conforme? Sí señor juez estoy acuerdo con lo que dice el dr Arturo, con lo de las pensiones podemos demorarnos hasta seis meses.”

Y en la parte resolutive del acta de conciliación quedó:

“SEGUNDO: las partes acuerdan que la parte demandada pagará el valor correspondiente al cálculo actuarial que realice PORVENIR S.A, de acuerdo a las siguientes fechas: del 1 de enero de 2004 al 24 de Diciembre de 2009 y, del 10 de Febrero de 2012 hasta el 16 de marzo de 2014, con base en el salario mínimo legal vigente para cada época. Este acuerdo es aceptado por PORVENIR, quien indica que dicho cálculo se hará en el término de mes y medio aproximadamente. La parte demandada acepta pagar dicho valor en el término de seis meses, previa la entrega de la cuantificación que realice la AFP.”

En punto a la liquidación del cálculo actuarial, si bien, en la audiencia de conciliación se estableció que, para el pago de la obligación se contabilizaba el término a partir de la audiencia de conciliación y no de la fecha en que se aportara este documento, es necesario, tener en cuenta, que, el documento de conciliación no contiene una obligación clara y expresa, en el sentido de que no se conocía el valor al cual ascendían los aportes.

Y así lo entendió la parte actora, ya que, al interponer la demanda ejecutiva, anexó el CD de la audiencia; así como las pertinentes copias de la demanda y los traslados y solicitó oficiar a PORVENIR S.A. para que aportara el cálculo actuarial.

Llama la atención que, el ejecutante haga solicitud en este sentido cuando, en el archivo correspondiente a 02. Anexos Demanda, aparece el archivo PDF que contiene el proceso ordinario, y allí en su parte final aparece que el 22 de septiembre de 2017 PORVENIR S.A, acercó al juzgado copia de la comunicación dirigida al señor José Hugo Velásquez Ortiz, contentiva del cálculo actuarial, por los valores de \$18.795.493 y \$5.553.700 hasta septiembre de 2017; a la dirección Carrera 50 No. 50-35, Fredonia, Antioquia. Allí informa que se adjunta Cálculo actuarial del 1 de enero de 2004 al 24 de diciembre de 2009; del 10 de febrero de 2012 al 16 de marzo de 2014 y acuerdo de normalización de aportes; más estos anexos no aparecen en la comunicación mencionada.

Comunicación, que, claramente conoce el juzgado, el 27 de enero de 2020 y acepta la solicitud de mandamiento ejecutivo, así:

“LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA QUE el señor JOSE HUGO VELÁSQUEZ ORTIZ pague al fondo de pensiones PORVENIR S.A. el valor adeudado por seguridad social en pensiones pendientes de pago por el trabajador DIEGO ALEXANDER HOYOS

VARGAS, de acuerdo a la conciliación realizada el día 27 de julio de 2017, aprobada por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral rad. 05282-31.13-001-2017-00013, que el señor DIEGO ALEXANDER HOYOS VARGAS promovió contra el señor JOSE HUGO VELÁSQUESZ ORTTIZ, y con base en el cálculo actuarial actualizado que aporte el fondo de pensiones PORVENIR S.A.”

Y accede a la solicitud de oficio, en estos términos:

“CUARTO: OFÍCIESE a PORVENIR S.A. para que en el término de un (1) mes calendario aporte a este despacho el cálculo actuarial actualizado del trabajador DIEGO ALEXANDER HOYOS VARGAS, identificado con C.C. No.8.464.435. Con dicho oficio adjúntese el cálculo actuaria! de fecha 22 de septiembre de 2017, que fuera aportado en su oportunidad por PORVENIR S.A., en cumplimiento del acuerdo conciliatorio del día 27 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral Rad. 05282 31 13 001 2017 00013 00, que el señor DIEGO ALEXANDER HOYOS VARGAS promovió contra el señor JOSE HUGO VELÁSQUEZ ORTÍZ”

Lo anterior implica que, no había un título ejecutivo debidamente constituido, por ello el despacho, desplegó diligencias diferentes a las que, de suyo corresponderían si el título fuera de tal claridad que la obligación saltara a la vista; por ello para esta Sala, no se configura ese requisito propio del título ejecutivo, pues no se había incorporado el cálculo actuarial como soporte para conformar el

título ejecutivo complejo, integrado mínimamente por el acta de conciliación y el cálculo actuarial, lo que si permitiría perseguir el pago de la obligación pensional por cálculo actuarial. No es función propia del juez en el escenario de un proceso ejecutivo constituir el título.

En ese orden de ideas, la inconformidad de la parte ejecutada, se torna acertada y por ello, se REVOCA el auto que libra mandamiento de pago.

6. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

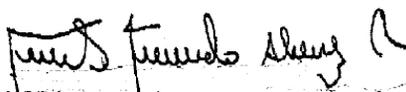
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 22

En la fecha: 15 de febrero
de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario Laboral
DEMANDANTE Javier Mauricio Cardona Ríos
DEMANDADO Transportes Unidos LA CEJA S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de
 Abejorral
RADICADO 05002-31-89-001-2020-0001-01
DECISIÓN: Confirma auto

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 11.30 a.m

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ordinario Escritural No.05

Aprobado por Acta N.º 26

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto que resolvió excepción previa negando la falta de competencia.

2. TEMAS

Falta de jurisdicción y competencia

3. ANTECEDENTES

El señor Javier Mauricio Cardona Ríos pretende que se declare la existencia de contrato laboral entre él y Transportes Unidos La Ceja, del 20 de febrero de 2006 al 31 de marzo de 2019; que el vínculo terminó sin justa causa y que la empresa le adeuda prestaciones sociales, vacaciones auxilio de transportes, indemnizaciones moratorias, tiempo suplementario, indemnización por terminación sin justa causa y pago de aportes a seguridad social, intereses moratorios, indexación y lo demás que se encuentre probado. Así como costas del proceso.

Para ello narró que laboró como ayudante de transporte de distintos conductores de la mencionada empresa; informó como rutas: La Ceja-Medellín; Medellín-Abejorral- Abejorral - Medellín; La Ceja Medellín, Medellín – La Unión; Medellín - La Ceja; Medellín- La Ceja – Medellín- Abejorral; en Abejorral, se desplazaban a la vereda Pantanillo, y en las semanas con puente festivo Pantanillo - Medellín, Medellín - Abejorral.

Refirió que no le pagaron los conceptos descritos en el acápite de pretensiones que le fue terminado el contrato sin justa causa el 31 de marzo de 2019; ya que, en enero del mismo año, se le informó que los conductores no tendrían ya la colaboración de los ayudantes de transporte; no fue indemnizado y no se le practicaron los exámenes médicos.

En el escrito de demanda el accionante señaló como dirección su Calle 56 No. 51-12, sector La 80, en Abejorral.

Por su parte el apoderado de la parte opositora al dar respuesta a la demanda, propuso como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia por factor territorial. Argumenta que la demanda no puede presentarse en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral ya que en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño se tiene que el domicilio de la accionada es Calle 16 No. 21-25, municipio de La Ceja, donde debió presentarse la demanda de conformidad con el numeral 1 art. 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión del art. 145 Código de Procedimiento Laboral.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado al resolver, consideró que no desconoce lo previsto en el art. 5 del CPT y ss, ni lo señalado en la sentencia 470-11 a la que se refiere el apoderado de TRANSUNIDOS, pero, considera que, este es un caso que tiene que analizarse en todo su contexto y resulta que, conforme a lo indicado en la demanda, y lo contestado por la parte demandada, a pesar de que, negó y se opuso a aceptar los hechos y las pretensiones si se tiene que, la parte demandante, claramente refirió en los hechos que, por el servicio de transporte público que presta la empresa

TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA tiene un radio de operatividad que involucra varios municipios.

Transportes unidos, según lo indicó el demandante tiene cubrimiento en la ceja como domicilio principal y de allí sus vehículos se trasladan al municipio de Abejorral, aun internamente, cubren la ruta del corregimiento de Pantanillo y se despachan buses que salen de Pantanillo a Medellin; del parque principal de Abejorral con cubrimiento a la ceja y luego a Medellin y de allí, La Ceja Abejorral, por lo cual, en este caso, es una situación que se debe integrar al ordenamiento jurídico y aplicar no solo el código de procedimiento laboral en cuanto a la competencia sino que como la parte demandada es una persona jurídica debemos atenernos a lo que prevé el código de comercio, en su artículo 25, el cual resume; que en este caso se trata de una empresa de transporte y dicha actividad se realizará por medio de uno o más establecimientos de comercio.

También se sirve del art. 515 ibidem, en lo pertinente a la definición de establecimiento de comercio. Y el art. 516 y el art. 14 del procedimiento laboral, sobre la demanda que se dirige contra dos o más personas; norma que aplica en la medida que, por el radio de acción de la actividad comercial, puede dar lugar a que concurren varios jueces con competencia para conocer de los asuntos en los que se vea involucrado TRANSUNIDOS LA CEJA.

Si bien el domicilio principal es la ceja, según el Certificado de existencia y representación; también informa de varios establecimientos de comercio, uno en Abejorral, en la oficina Calle 51 #49-62, destinado al transporte de pasajeros.

El demandante señaló que unas veces los buses eran despachados desde Medellín, otras desde la ceja y otras desde Abejorral y si el rotaba en esas diferentes actividades, es evidente que prestó el servicio en Abejorral y que a elección de él escogió este domicilio porque aquí Transunidos tiene un establecimiento de comercio. Y por ello, la empresa se extiende como ficción a aquellos lugares.

5. DEL RECURSO DE APELACION.

Interpone recurso de alzada el apoderado de la parte accionada, al manifestar que, que la actividad en la que se desenvuelve esta es el transporte intermunicipal de pasajeros por carretera. La labor que supuestamente realizó el accionante es la de ayudante de servicio público

De tales vehículos, hay máximo de diez a doce despachos en el municipio de Abejorral; a los demás municipios que presta servicio son Medellín, Rionegro, La Unión y La Ceja; con lo cual no puede predicarse la prestación permanente en el municipio de Abejorral.

Reitera que la prestación del servicio fue en la Ceja como lo señalan varios hechos de la demanda, con lo que el código, establece la situación de lugar de prestación de servicio y el domicilio del demandado fundamentalmente, con los criterios que se estudió el artículo 45 de la ley 1395 del 2010 mediante la sentencia C-470 del 13 de junio del 2011, que declaró su inexequibilidad, por lo cual, con la decisión del juez, se está vulnerando el derecho a la igualdad, la garantía del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia según la misma sentencia de constitucionalidad citada.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado del accionante manifiesta que fue probado que el accionante cubría la ruta de Abejorral Pantanillo y La Ceja Medellin, con regreso habitual a Abejorral donde iniciaba su jornada de trabajo, por lo cual es este el municipio, el último lugar de prestación de servicios.

Establece que el presente caso encuadra en el supuesto de hecho del artículo 3 de la Ley 712 de 2001; integrado en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social; como sucede en situación similar estudiada en el auto AL858-2017 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Por lo que pide se confirme el auto y se condene en costas al accionado.

En el otro lado, el apoderado de la parte accionada, sostiene su posición al reiterar los argumentos de la alzada e insistir en que, si se examina el art. 5 del CPT Y SS, con los hechos de la demanda, se puede concluir que, Abejorral no fue el último lugar de prestación de servicio del accionante sino, el municipio de La Ceja.

Indica que a la demandada se le pretende imponer el domicilio del demandante como competencia, con vulneración a los postulados de la sentencia C-470/11; aunado a que, fue desafortunada la decisión del a-quo consistente en realizar la audiencia de manera presencia. Siendo que se le expuso a la condición de comorbilidad por la pandemia de Covid19, en el representante legal de la accionada. Lo cual se mantiene a la fecha.

Por lo expuesto pide que, se revoque la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral y se establezca la competencia en el domicilio principal de la demandada Transportes Unidos La Ceja S.A.

4. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

4.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si fue acertado el criterio del a-quo al establecerse como competente para conocer del proceso por factor territorial.

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para resolver el caso que hoy nos ocupa, tenemos como norma basilar los artículos 5 y 14 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:

ARTÍCULO 5. Competencia por razón del lugar o domicilio. Modificado. Ley 712 de 2001. Art. 3. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

La redacción de la norma es sencilla, la competencia, por factor territorial se determina, de manera disyuntiva: i) en el último lugar de prestación de servicio ii) domicilio del demandado. Mas quien tiene la posibilidad de elegir, es el demandante.

Con relación al primer supuesto de la norma: último lugar de prestación del servicio, examinamos los hechos de la demanda, en los que encontramos:

“Si el vehículo en el que le tocaba laborar se encontraba en el municipio de La Ceja iniciaba labores inspeccionando y acondicionando el vehículo a las 3:45 de la madrugada, a las 4:20 a.m. salía con destino hacia la ciudad de Medellín, donde arribaba a las 5:45 a.m. 15 minutos después, es decir, a las 6:00 a.m. salían de Medellín con destino al Municipio de Abejorral, donde arribaban a las 9:30 a.m. como el regreso para la ciudad Medellín era las 3:00 p.m. utilizaba ese periodo de tiempo para hacerle aseo y mantenimiento al vehículo que les correspondía, llegadas las 3:00 p.m. se salía del municipio de Abejorral con destino a la ciudad de Medellín, donde arribaban a las 7:00 p.m. Si el turno les daba para regresar a La Ceja lo hacían ya cerca de las 10:00 p.m.

2.2 En otras ocasiones, iniciaba labores a las 6:00 a.m. en el municipio de La Ceja donde salían con destino para Medellín, arribando a las 7:30 a.m. luego aseaba y preparaba el vehículo hasta las 11 a.m. porque a las 11 :20 a.m. salían de Medellín con destino hacia el municipio de la Unión, donde arribaban a la 1 :20 p.m. alistaba nuevamente el vehículo ya que a las 4 p.m. salían de allí con destino para Medellín, donde arribaban a las 6 p.m. de aquí salían con destino al municipio de La Ceja a las 7:20 p.m. culminando labores a las 9:00 p.m.

2.3 Sí el carro amanecía en Medellín, iniciaba labores a las 5:30 a.m. saliendo con destino al municipio de La Ceja, donde llegaban a las 7:00 a.m. a las 7:20 a.m. salían nuevamente para Medellín llegando a las 9:20 a. m. luego a las 10 a.m. salían con destino al municipio de Abejorral donde arribaban a la 1:30 p.m. de allí partían a las 2 p.m. con destino hacia una de las veredas de dicho municipio denominada Pantanillo, donde llegaban a las 3 p.m. y posteriormente salían de Pantanillo a las 3:30 rumbo hacia Abejorral llegando a las 4:30 p.m. allí se disponía hacerle aseo y mantenimiento al vehículo hasta las 6:30 pm.

2.4 Para las semanas que tuvieran puente festivo, el itinerario era igual al numeral anterior solo que desde Pantanillo salían a las 3:30 p.m. para Medellín a donde llegaban a las 8:30 p.m. desde Medellín se devolvían hacia Abejorral (sin pasajeros) a las 9 p.m. donde llegaban a las 12 de la medianoche, descansaban un poco porque a las 5:30 a.m. iniciaba a laborar poniendo a punto el vehículo ya que a las 6:15 a.m. salían con rumbo para Medellín.”

De estos hechos, se colige que la prestación del servicio del actor se realizó tanto en La Ceja como en el Municipio de Abejorral y si bien, no hay claridad en estos en que, efectivamente fue Abejorral el último lugar de prestación del servicio, se evidencia que, la demandada tiene un establecimiento de comercio en Abejorral con el mismo nombre; y aunado a lo anterior, el demandante afirma haber prestado servicio para ellos, incluso en la ruta intermunicipal Abejorral Vereda Pantanillo; lo cual, tiene lógica si se tiene en consideración que el accionante reside en dicho municipio; lo cual permite inferir, que, en efecto fue Abejorral el último lugar de prestación de servicio.

Esta inferencia es diferente a lo que, aduce el apoderado de la accionada, cuando insiste en la inexequibilidad del art. 45 de la Ley 1395 de 2010, ya que, recordamos, el mismo precisaba la posibilidad de elegir la competencia por actor territorial de acuerdo con el domicilio del demandante. Más, en este si bien, pareciera que se intenta configurar una situación similar (lo que, a todas luces es contrario al ordenamiento constitucional), lo que sucede es que, bien analizó el juez de acuerdo con el artículo 14 del CPT, en tanto, Transportes Unidos La Ceja, tiene también un establecimiento de comercio en el Municipio de Abejorral, de lo que da cuenta el Certificado de Existencia y Representación aportado al plenario.

Por lo anterior, el auto apelado será confirmado no sin antes prevenir al juez para que, en lo sucesivo realice las audiencias de forma virtual en los términos del Decreto 806 de 2020, en tanto, la presencialidad es excepcional, en atención a la situación que afronta el país debido a la pandemia por Sars-CoV-2.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

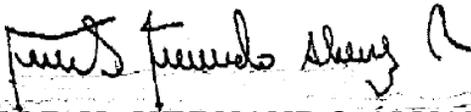
RESUELVE: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **22**

En la fecha: **15 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Ana Delia Bolívar Cano
DEMANDADO: E.S.E Hospital María Auxiliadora de Chigorodó
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2015-00115-01
DECISIÓN: Confirma auto

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 4.00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo Escritural No. 04

Aprobado por Acta N.º 20

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que decidió la solicitud de mandamiento de pago y decretó el embargo y retención de las cuentas de ahorros de la ejecutada.

2. TEMAS

Mandamiento de pago. Intereses moratorios, ejecución por sumas de dinero. Bienes inembargables.

3. ANTECEDENTES

Ana Delia Bolívar Cano, mediante apoderado impulsó solicitud de mandamiento de pago contra la E.S.E Hospital María Auxiliadora de Chigorodó; por concepto de a) prestaciones sociales de los contratos: i) del 3 de agosto de 2009 al 12 de enero de 2010 en cuantía de \$96.873; ii) del 18 de agosto de 2009 al 12 de enero de 2010 por valor de \$383.372 y; iii) del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2010 por la suma de \$463.309; b) \$738.828 por indemnización por despido injusto; c) \$4.433.040 por la indemnización de la

licencia de maternidad; d) \$6.865.375 por sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales desde el 30 de junio de 2010 al 31 de marzo de 2011; e) \$24.628 diarios por sanción moratoria por no pago de prestaciones desde el 1° de abril de 2011 y hasta que se efectúe el pago; f) \$8.000.000 en agencias en derecho; g) por los intereses comerciales moratorios que genera el valor de estas prestaciones desde que adquirió ejecutoria la sentencia de segundo grado y hasta que efectivamente cancele el valor total de las acreencias y; por las costas que se ocasionen en este proceso.

Afirma que para que el proceso ejecutivo tenga cumplido el pago de los créditos reclamados, respetosamente solicita se sirva ordenar el embargo y retención en la cuenta de depósitos judiciales de las sumas de dinero que la demandada posee en el Banco de Bogotá, Banco Popular y Bancolombia.

Basa su petición en las condenas hechas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 7 de febrero de 2019; que fue revocada y modificada parcialmente el 28 de marzo de 2019 por el Tribunal Superior de Antioquia; en la condena por la sanción moratoria y el valor de las agencias en derecho. Providencias que no fueron recurridas en casación.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó libró mandamiento de pago, por las peticiones de la demanda ejecutiva, con excepción de los intereses legales de la parte final del inciso primero del artículo 430 del CGP, fundando su decisión en que estos son improcedentes debido a que operan exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral. Lo que dice ser reafirmado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3449 del 2 de marzo de 2016, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Manifiesta que tampoco libra mandamiento por los intereses moratorios del inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque ya no se encuentra frente a una entidad pública y porque el despacho varió su posición con fundamento en la providencia proferida el 29 de abril de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia al interior del proceso ejecutivo 2015-00278, promovido por Olga Magalis Estremor Melendres.

Expone que tampoco se decretarán los intereses bancarios corrientes contemplados en el artículo 884 del Código mercantil, ya que aplica únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos.

El mismo 13 de octubre de 2020 el juzgado del conocimiento decidió en otra providencia la solicitud de medidas cautelares y decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en las cuentas de ahorro de los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Popular y Bancolombia o en cualquier otra cuenta o depósito hasta el monto de \$129.551.500, solo en el evento de que los bienes no hagan parte de los que se encuentran consagrados como inembargables en el No. 1 del artículo 594 del C.G.P.

Además, ordenó que para evitar un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario, no se oficiará a todas las entidades bancarias a la vez, sino que, se dispondrá oficiar gradualmente a cada una de ellas y una vez se obtenga la respuesta de la entidad, de ser necesario se dispondrá oficiar a otra. Como consecuencia de ello expide primero el correspondiente oficio al Banco de Bogotá.

5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES Y EL QUE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUENTAS DE AHORROS DE LA EJECUTADA SOLO EN EL EVENTO DE QUE LOS BIENES NO SEAN CONSIDERADOS COMO INEMBARGABLES.

El apoderado, pide que se modifique el mandamiento de pago en cuanto a que se ordenen debidamente los intereses moratorios sobre los créditos debidos con la tasa de interés

que disponga la Sala según el C.S.T o las normas de seguridad social para la mora de las obligaciones laborales en que incurre el empleador.

Dice que los intereses moratorios reclamados no son los del CC ni se pidió la aplicación del artículo 1617 del CC, como tampoco el artículo 884 del C de CO.

Indica que no se compadece con la lógica ni con la comprensión sistemática del estudio de las obligaciones en general que las deudas laborales no tengan el tratamiento como las exigible de carácter civil o comercial que tienen la consecuencia, ante el incumplimiento del deudor de protegerse con una sanción llamada intereses como restablecimiento del derecho, aunada a la restitución de la pérdida de su valor nominal o corrección monetaria, que según la jurisprudencia esta última ha de entenderse comprendida en los primero.

En cuanto a la jurisprudencia fundamento de la A quo para la negativa, apunta que bien entendida dice otra cosa, que no hay vacío normativo en la legislación laboral para la aplicación de intereses legales del CC.

Afirma que la ejecución de las obligaciones laborales no tengan sanción económica por el incumplimiento del deudor, que ni siquiera se puedan corregir los valores nominales

después de pasados meses e incluso años mientras dura el proceso forzado, son la razón de ser del pedimiento de intereses moratorios como una forma de imponer contra el deudor moroso un régimen resarcitorio o indemnizatorio por su voluntad de incumplimiento; máxime que el trabajo como derecho y deber social tiene especial tratamiento en la Constitución Política como derecho fundamental.

Considera que si lo que exige la doctrina de la Corte Suprema de Justicia es que se aplique una norma del mismo C.S.T pues basta aplicar por analogía o por remisión dentro de las mismas normas del código tal situación a supuestos semejantes. Afirma que hacer lo contrario sosteniendo el criterio que no hay una norma aplicable al caso es simplemente ahondar en la desigualdad, desconociendo el valor social y económico que tiene el trabajo para desarrollar el principio de dignidad humana. Dice que si no hay vacío normativo al respecto habrá de aplicarse la que mejor efecto produce.

Explica que en la demanda ejecutiva no se pidió la ejecución por la indexación, a pesar que considera debe proceder, precisamente porque la petición de intereses moratorios es incompatible con la indexación, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Finalmente solicita la aplicación de la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 12090.

Por otro lado y en escrito separado solicita que se modifique el numeral primero del auto de embargo en el sentido de que no caben excepciones a la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada porque se trata de créditos laborales reconocidos mediante una sentencia judicial en firme. Dice que la comunicación de la orden de embargo dirigida al banco respectivo establezca claramente que no es de su incumbencia determinar si procede la orden sino simplemente acatarla incluso bajo la constitución de un título de depósito mientras dure la tramitación del proceso y puede indicársele que se ordena el embargo sobre la totalidad de los recursos y hasta el tope indicado en el oficio independientemente de la clasificación o denominación de las cuentas porque esta orden versa sobre los casos de excepción a la inembargabilidad de recursos.

Dice que no comparte el criterio interpretativo que le da el A quo al artículo 694 num.1 del C.G.P. La cual prevé que los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y los recursos del sistema de seguridad social son inembargables. Hipótesis que son aplicable a una entidad como una E.S.E. porque de una parte es una entidad que hace parte del sistema de seguridad social en tanto que su misión está dedicada al servicio público de salud, y de otra también sus recursos hacen parte del sistema de

seguridad social en salud bajo la vigilancia y coordinación de Minsalud, Mintrabajo y Supersalud, articuladas a nivel departamental con la secretaría de salud y protección social del departamento de Antioquia.

Explica que una orden de embargo que le da valor absoluto al artículo 594 num. 1° del C.G.P. la hace impracticable cuando se trata de los recursos de una entidad pública dedicada al servicio público de salud. Porque esos recursos corresponden al presupuesto de una entidad territorial de la orden municipal descentralizada por servicios y porque sus recursos hacen parte de los destinados a la seguridad social. A lo que agrega, que en tratándose de una orden dirigida a una entidad bancaria como el Banco de Bogotá, en el oficio en el que se comunica tal medida se le da la potestad de que sea el banco quién determine esa connotación sobre tales recursos para que defina si procede o no la medida. Resalta que una entidad como el Banco de Bogotá que no cumple con las órdenes de embargo, así no se limite la protección de los recursos públicos bajo la premisa de inembargabilidad, contra una E.S.E., que pese a los requerimientos se niega a hacerlo como ha ocurrido en otro proceso tramitado en el mismo despacho judicial de radicado 2018-00325, en el que aparte del incumplimiento en el acatamiento de la orden de embargo se levanta esta después de pasado más de un año porque los recursos son parte del sistema de seguridad social en salud.

No obstante, menciona que ha sido la jurisprudencia quien ha matizado el alcance de disposiciones del tipo del artículo 594 num. 1° del C.G.P. planteando las situaciones excepcionales a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Afirma que la regla de inembargabilidad de los recursos públicos ha sufrido un desarrollo jurisprudencial definido desde la Corte Constitucional que al respecto se ha pronunciado en la sentencia C-1154 de 2008 y de las cuales dice en el presente caso se reúnen las dos primeras excepciones a la regla de inembargabilidad.

4. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

4.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, es procedente impulsar ejecución contra la demandada por el concepto de intereses moratorios o indexación sobre las sumas de dinero ejecutadas, pese a que dicho concepto no está en el título ejecutivo complejo. Y si

es procedente o no que la jueza advierta en la orden de embargo el numeral 1° del art, 594 del CGP

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo para nuestra decisión se le dará aplicación al principio de necesidad y regla procesal de carga de la prueba que está contenido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. También se le dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La interposición oportuna – que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. El interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. Que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable.

4. Que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objetos de discrepancia.

Los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

4.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente *«toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» (Negrillas ajenas al texto original)

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

«El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta

de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible»¹

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la demandante aportó como título de recaudo la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó proferida el 7 de febrero de 2019; que fue revocada y modificada parcialmente el 28 de marzo de 2019 por el H. Tribunal Superior de Antioquia; en la condena por la sanción moratoria y el valor de las agencias en derecho.

Ahora bien, en resumen, el apelante plantea en su recurso un reajuste monetario por el transcurso del tiempo y el prolongado incumplimiento del ejecutante sin importar la denominación que se le dé – intereses o indexación – como lo interpreta esta Sala de su escrito.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Pag, 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

Lo primero que observa esta Colegiatura es que las sentencias que obran como título ejecutivo en el caso bajo estudio, no consagran esta condena, por lo que no es posible ordenar directamente su ejecución.

Remitiéndonos a las disposiciones generales que regulan el proceso ejecutivo en el C.G.P y teniendo en cuenta que se ejecuta una suma de dinero, debe dársele aplicación al trámite regulado en los arts. 424 y 431 de dicho compendio normativo y en ellos nada se dice de actualización monetaria o liquidación de intereses por el incumplimiento tardío. No así, si la condena se trata de obligaciones de dar o hacer, pues para el efecto tanto el art. 426 y 428 ibidem facultan al demandante a que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la entrega o ejecución del hecho se efectúe, para lo cual debe fijar su valor mensual cuando no figure en el título ejecutivo. Normas que, insistimos, en tratándose de pagar suma de dinero, no son aplicables, por cuanto esta viene regulada por el artículo 424 del CGP.

Sin embargo, en el *sub judice* dado que la ejecución que se requiere en la apelación versa por los perjuicios que le causa al ejecutante el incumplimiento del deudor, perjuicios que se revelan en la depreciación monetaria de las sumas de dinero por las que se libra mandamiento de pago, el hecho de que se esté ejecutando únicamente sumas de dinero no permite que procedan ni los perjuicios moratorios ni compensatorios que son los únicos por los que el administrador de justicia

puede ejecutar aún sin encontrarse contenidos en el título ejecutivo, pero como advertimos, solo si tratara de obligaciones de dar o hacer.

Por lo tanto, esta desigualdad que predica el apoderado de la ejecutante Ana Delia Bolívar Cano, no es sobre las obligaciones laborales, pues como se apunta, el estudio normativo se realiza con las normas del CGP por aplicación de la remisión analógica de que trata el art. 145 del CPTSS ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral.

Ahora bien, en cuanto a la indexación, más allá de la incompatibilidad con los intereses moratorios, no opera de pleno derecho. Debe recordársele al apoderado que, en el marco de un proceso ejecutivo laboral, no se permite incluir nuevas condenas, ni establecer la procedencia de las mismas, ya que, precisamente, para su impulso, se requiere que el título ejecutivo, como lo puntualizó la jueza, sea de tal claridad y expresividad, que la obligación surja diáfana. Actuar de manera diferente, deviene en violación del principio de inmutabilidad de la sentencia, que en este caso es el título ejecutivo.

No puede olvidarse que la indexación es un concepto que debe ser discutido y controvertido en el proceso ordinario y en consecuencia estar contenido en el título ejecutivo, esto es, en la sentencia.

Aunado a lo anterior, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha encontrado que no se incurre en violación a derecho alguno, cuando no se accede a la indexación de condenas en el marco de un proceso ejecutivo², en el caso en que esta no aparece indicada en la sentencia razón adicional, para que la decisión de primera instancia sea acertada y la Sala proceda a confirmarla.

4.2.2. De la advertencia de las cuentas inembargables.

Para resolver el segundo problema jurídico nos remitimos al auto interlocutorio No. 604 por medio del cual se decreta por la jueza del conocimiento el embargo de dinero en establecimiento bancario de las cuentas de ahorros que posea E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó - Ant.

Providencia contra la que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta inconformidad porque la orden de embargo incluye la salvedad que solo se procederá en el evento de que los bienes no hagan parte de los que se relacionan como inembargables en el N° 1° del artículo. 594 del C.G.P.

Sobre el asunto la Sala advierte que se trata de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral; MP GERARDO BOTERO ZULUAGA; STL13432-2019; Radicación n.º 57312, 25 de septiembre de 2019.

para las entidades bancarias que, aún y si no se realizara esta advertencia en la providencia y/o en el oficio que comunica la medida cautelar, no podría apartarse de su cumplimiento, así como tampoco mencionarlo exonera al banco a proceder con el embargo.

Así, como quiera que el aparte final del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 604 no significa limitación al decreto de embargo, no son procedente las razones expuestas en el recurso de apelación. Es que no podemos dejar de lado que si bien es cierto que el patrimonio del deudor es garantía para sus acreedores, y por ello como regla general son susceptibles de medidas cautelar; no es menos cierto que cuando el deudor es una entidad oficial, la regla general es la inembargabilidad. Por ello se encuentra de recibo la cautela con que el juzgado pese a ordenar la medida, comunica la orden, pues no solo para actuar con respeto al principio de inembargabilidad, si no para evitar la parálisis de todas las cuentas de una entidad, con lo cual se puede atentar hasta con el pago oportuno de los trabajadores vinculados a la ejecutada.

Corolario de lo anterior, se confirman las decisiones de la jueza del conocimiento tomadas en los autos interlocutorios N° 604 y 603 mediante los cuales negó orden de pago por intereses moratorios e indexación y decretó embargo de cuentas de ahorros de la ejecutada con la advertencia que solo si no se trata de bienes inembargables.

5. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que niega orden de pago por intereses moratorios e indexación y decreta embargo de cuentas de ahorros de la ejecutada advirtiendo que, solo si no se trata de bienes inembargables.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Héctor H. Hernández Álvarez

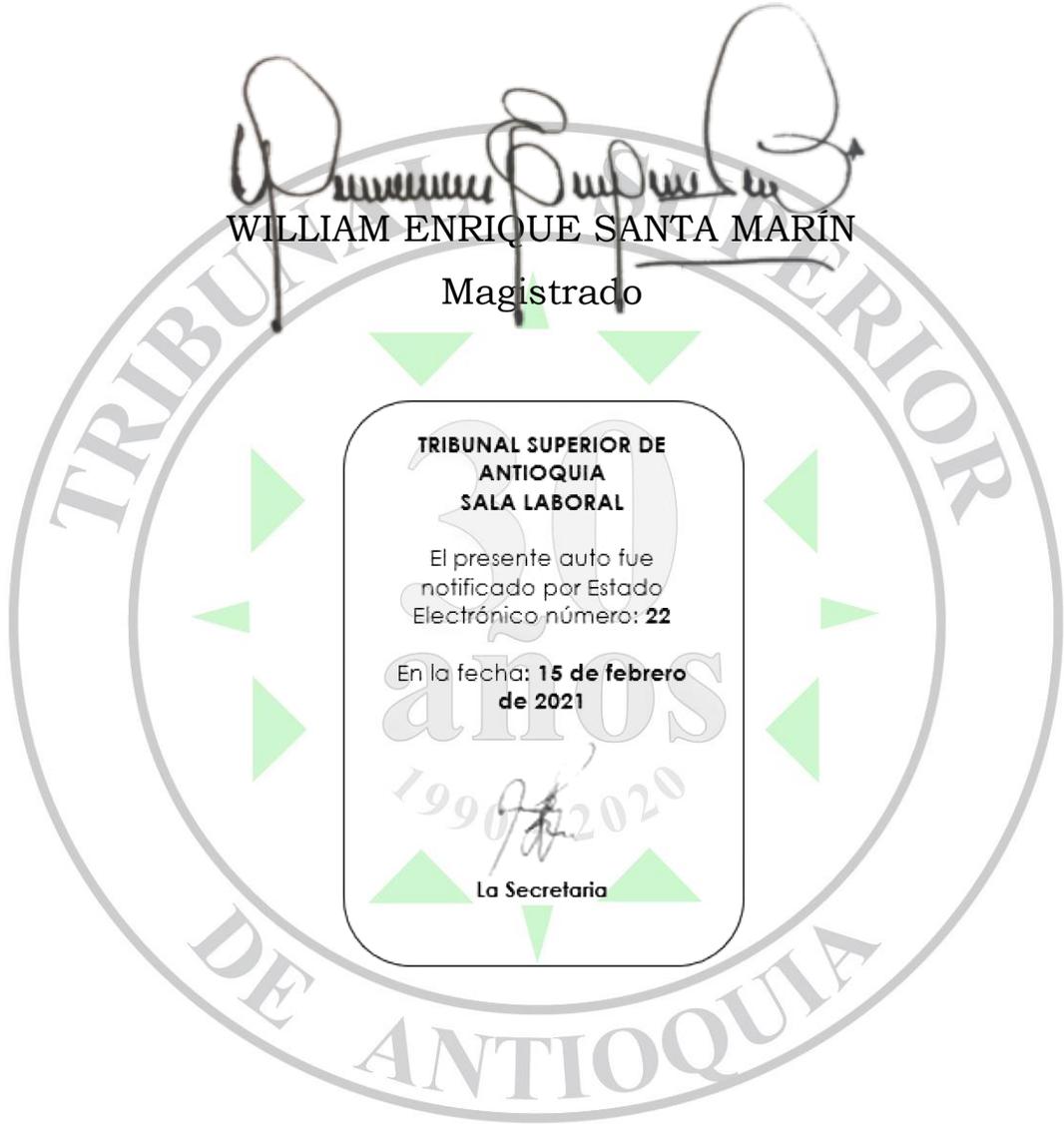
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

William Enrique Santa Marín

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **22**

En la fecha: **15 de febrero
de 2021**

La Secretaria

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral - incidente de nulidad
INCIDENTISTA: Camilo Antonio Rojas Pérez
INCIDENTADO: Jesús Eliécer Otálvaro Arenas
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Cto. de La Ceja
RADICADO: 05376-31-12-001-2019-00222-01
DECISIÓN: Niega nulidad

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 06

Aprobado por Acta N°28

1. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por indebida notificación del auto que ordena traslado para presentar alegatos.

2. TEMAS

De las formas de notificaciones. De los sistemas de gestión y administración de información judicial.

3. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia presenta solicitud de nulidad de conformidad con el art. 133, numeral 6°, del CGP., por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Narra que: i) el 11 de septiembre de 2020 el Juzgado Civil Laboral de la Ceja profirió sentencia contra el señor Jesús Eliécer Otálvaro Arenas, que fue apelado por el demandado ii) el 2 de octubre el apoderado fue nombrado como tal, y presentó dicho documento mediante memorial con 2 adjuntó al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del TSA iii) EL 13 de octubre ingresó a la página de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura consulta de procesos y solo encontró las dos actuaciones del 23 de septiembre como esta en documento impreso en dicha fecha iv) el 15 de noviembre de 2020, se registró una constancia secretarial con la misma fecha: “DEBIDO A LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19; AL INTERIOR DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO Y TRABAJO EN CASA ORDENADO POR LOS DIFERENTES ACUERDOS SUSCRITOS POR EL C.S.J; SE ADELANTARON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: EL 25/09/2020 AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO. EL 01/10/2020 FIJA EN LISTA DE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE INTERPONGAN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. NOTA: LAS ANTERIORES ACTUACIONES FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADAS POR ESTADOS ELECTRÓNICOS Y FIJADAS EN LISTA DE TRASLADOS EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA FAVOR REMITIRSE A LA MISMA.”

Que la no publicación de traslado para sustentar el recurso, en la página donde se consignaron la radicación y el abono del proceso, pretendió ser subsanada con una constancia secretarial, actuación que deja incólume la violación al debido proceso, por lo que impidió que el accionante se percatara de las actuaciones, ya que la página oficial y tradicional de consulta ha sido donde se

consignó la constancia secretarial y no los estados ni los traslados.

Que la autoridad administrativa de la rama judicial no ha impartido directriz o instrucción que indique la manera de acceder a la consulta de los estados electrónicos; ni mucho menos se ha brindado capacitación al respecto y si bien es cierto, los estados electrónicos son una forma de notificación, no son la forma idónea de publicitar los actos.

Recuerda que constitucionalmente se ha establecido como garantías del debido proceso i. el derecho a la jurisdicción ii. El derecho al juez natural ii. El derecho al a defensa iv. El derecho a un proceso público v. el derecho a la independencia del juez iv. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez.

4. ACTUACIONES DE INSTANCIA

De la solicitud de nulidad se corrió traslado y no se presentaron escritos por las partes.

5. CONSIDERACIONES

Las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas.

Significa lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso:

«Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

Puede proponerla la parte que resulte afectada con la actuación irregular, señalando con precisión la causal que invoca.

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Hechas estas precisiones, pasamos a examinar la causal invocada por la apoderada judicial de la parte demandante cual es, la omisión de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, sustentar un recurso o descorrer el traslado.

Sea lo primero señalar que tratándose de notificaciones judiciales en materia laboral la jurisdicción tiene norma expresa, como lo

es el art. 41 del CPT y de la SS que consagra las siguientes notificaciones: i) personalmente; ii) en estrados; iii) por estados; iv) por edicto y v) por conducta concluyente.

También se cuenta con las herramientas de información que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de los usuarios de la rama judicial, que no son medios de notificación, sino *sistemas de gestión y administración de información judicial* implementados para registrar los datos de los procesos, actores procesales, registro de actuaciones procesales y generación de reportes.

Todo ello para aclarar que no todas las formas de *notificación* están asociadas a los *sistemas de gestión e información judicial*, ni tampoco todos los *sistemas de gestión e información judicial* ofrecen acceso a las formas de *notificación*; por ejemplo, ningún sistema de información judicial va a permitir realizar notificación personal, en estrado, por estados, por edictos o por conducta concluyente, a guisa de ejemplo, la notificación personal no se encuentra vinculada o disponible en ningún sistema de información judicial como quiera que es un ejercicio que involucra la interacción real y presencial, mínimo de 2 actores: notificador y notificado.

Por lo anterior obligado es concluir que no puede equiparse ninguna de las formas de notificación que hemos enumerado con los sistemas de gestión e información para la consulta de los procesos ni estos reemplazan aquellos, por lo que es errada la afirmación de la apoderada cuando indica que, la notificación no

se hizo en debida forma, ya que, no encontró la providencia en el sistema Siglo XXI.

La incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia fue concebida desde la Ley 270 de 1996; pero fue materializada en el art. 103¹ el tema de la virtualidad, incluyendo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura; lo que redundará en la efectividad y eficiencia de la administración de justicia.

Ahora bien, es evidente que la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19 desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Medios virtuales que traen grandes ventajas, siempre que su uso se haga con apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho.

Y fue en el marco de la emergencia sanitaria y aprovechando la posibilidad de la virtualidad, que, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020, del cual, por su aplicación particular en este caso, traemos el artículo 9 que regula las *notificaciones por estados y traslados*, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.»

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.»

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»
(cursiva y subrayado fuera de texto)

Obsérvese como el decreto, que ya hace parte del ordenamiento jurídico desde su expedición, por dos años, reemplaza la publicación por estados y traslados realizados en las secretarías de las dependencias judiciales por la de los estados y traslados electrónicos que consisten en la publicación de las actuaciones judiciales en el micrositio de página web de la rama judicial

destinado para el caso por el Consejo Superior de la Judicatura y que suple el hecho de tener que acudir directamente a los despachos para enterarse de las providencias dictadas por los administradores de justicia.

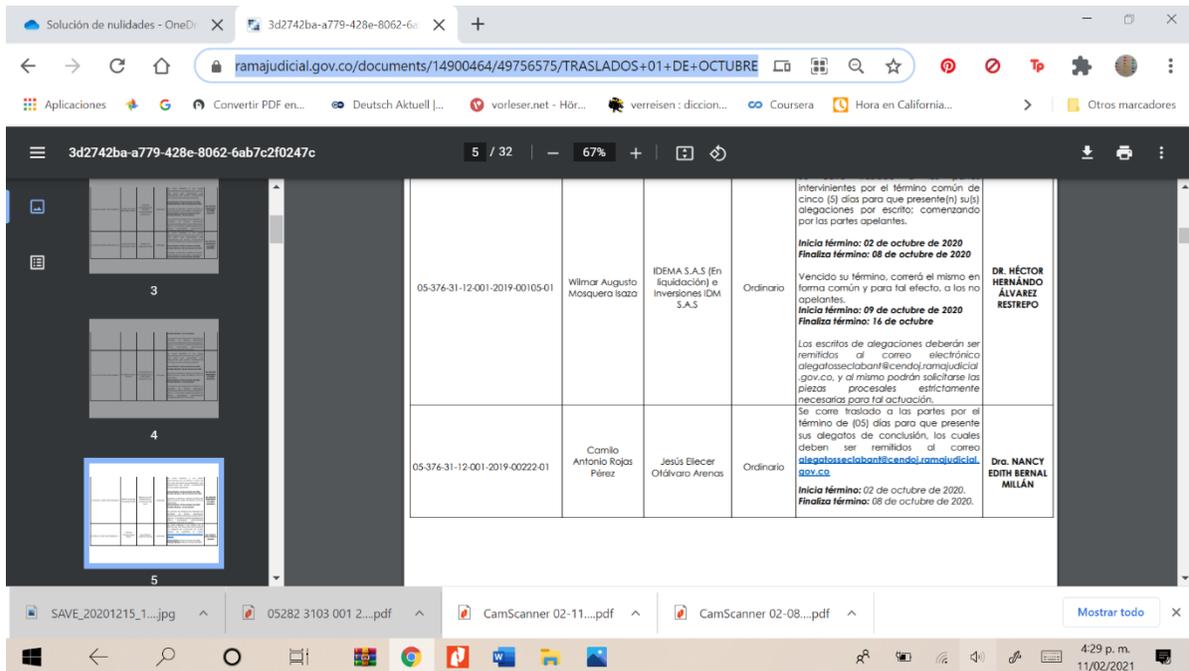
Al respecto debe manifestársele al apoderado que los autos que admitieron el recurso y corrieron traslado para alegatos de conclusión fueron notificados de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el inciso tercero del párrafo primero del artículo 13 del Acuerdo 11546 de 2020; como puede verificarse con la captura de la actuación que se inserta en documento anexo, como parte integrante de la providencia; con lo que queda desvirtuada su afirmación en el sentido que desde la fecha de llegada del expediente hasta cuando se interpuso la solicitud de nulidad que es objeto de estudio, no hubo actuación o publicación alguna.

19315667-44b7-4c72-96a2-oc8149018593

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 124		FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE
05-376-31-12-001-2019-00222-01	CAMELO ANTONIO ROJAS PEREZ	JESÚS ELIFER OTÁLVARO ARENAS	ORDINARIO	AUTO ADMITE RECURSO Auto del 23/09/2020: Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada: contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja, el 11 de septiembre de 2020. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, dísolase aplicación el numeral 1. art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Nótese como el auto admisorio fue publicado por estado del 25 de septiembre de 2020, como se plasma en las siguientes capturas de pantalla; y el auto de traslados lo fue en estado del 1 de octubre, respetando la ejecutoriedad de la admisión del recurso; del cual, valga aclararle al profesional del derecho, es inviable predicar su sustentación en el lapso de alegatos, ya que la misma se hace ante el juez de primera instancia, en la audiencia de juzgamiento, de conformidad con el art. 66 del CPT y SS modificado por el 10 de la Ley 1149 de 2007.

Tal como se anunció, para ilustración de la parte solicitante, a continuación, se puede leer la lista de procesos admitidos así como en traslado para alegar; en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/46613629/ESTADOS+DEL+25+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020+SALA+LABORAL.pdf/19315667-44b7-4c72-96a2-ad8149018593>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/49756575/TRASLADOS+01+DE+OCTUBRE+DE+2020+SALA+LABORAL.pdf/3d2742ba-a779-428e-8062-6ab7c2f0247c>

En este orden de ideas, no se vulneró el principio de confianza legítima, transparencia y publicidad de las providencias mencionadas por lo que no ocurre la lesión al debido proceso por error judicial que se invoca y con ello no se configura causal de nulidad.

Así las cosas, no prosperan los argumentos del profesional del derecho.

Sin costas en esta instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

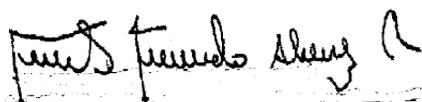
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRONICO, conforme al inciso 3° del párrafo 1° del artículo 13 del Acuerdo 11546 de 2020, armónico con el inciso primero del párrafo único del artículo 295 del CGP.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **22**

En la fecha: **15 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Fabio Enrique García Becerra
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-002-2020-00155-01
DECISIÓN:	REVOCA, libra mandamiento de pago

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 2:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo Escritural No. 06

Aprobado por Acta N.º 25

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el juzgado de la referencia que negó el mandamiento de pago.

2. TEMAS

Mandamiento de pago. Ejecutoria de las providencias – exigibilidad del título.

3. ANTECEDENTES

El apoderado del señor Fabio Enrique García Becerra promovió solicitud de ejecución contra Colpensiones así:

- Por la obligación de hacer, consistente en incluir en nómina al demandante,
- por \$47'860.421, por valor del retroactivo pensional entre el 2 de diciembre de 2013 y el 29 de noviembre de 2018 con las mesadas indexadas mes a mes hasta el 9 de febrero de 2020, con un descuento de \$53.989.932 como se autorizó en la sentencia de segunda instancia.
- Por mesadas del 30 de noviembre de 2018, junto con las adicionales de junio y diciembre más los intereses de mora desde el 10 de febrero de 2020 (día siguiente a los 10 meses de la presentación de la cuenta de cobro), liquidados mes a mes hasta su pago efectivo, de conformidad con el art. 141 de la Ley 100 de 1993;
- Intereses de mora, liquidados mes a mes, desde el 10 de febrero de 2020, hasta su pago efectivo, sobre la suma que resulte después de descontar \$53'989.932.
- Costas de la ejecución.

El apoderado anexó, acta de sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2018, acta de sentencia de segunda instancia de 29 de noviembre de 2018, con los respectivos audios, auto que corrigió la sentencia por error aritmético el 17 de febrero de 2020; auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior y memoriales presentados a Colpensiones el 9 de abril de 2019 y el 3 de marzo de 2020.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento negó el mandamiento de pago. Para fundamentar su decisión, tomó los artículos 422 y 100 del CPT y SS; en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el artículo 307 del CGP.

Examinó los tres requisitos del título, consistentes en ser la obligación clara expresa y exigible, y con relación a este último preciso que al ser Colpensiones una entidad de derecho público, no se le puede requerir ejecutivamente para el pago de la deuda con una anterioridad inferior a los 10 meses a que se refiere el artículo 307 del Código General del Proceso. Que como de la lectura de la providencia que corrigió la sentencia de segunda instancia, hubo un cambio en cuanto a las sumas impuestas a cargo de la accionada; es evidente que hubo una modificación de la decisión respecto al pago que debe realizar la entidad, por lo cual solo procede su ejecución desde el 25 de diciembre de 2020, es decir después de la ejecutoria del auto que corrigió la providencia por error aritmético.

5. RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Luego de recopilar los fundamentos de primera instancia para negar el mandamiento de pago, indica que la sentencia objeto del proceso ejecutivo fue corregida por error aritmético mas no aclarada, ya que no presentaba conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, solo que había error en el valor de la pensión y del retroactivo. Y así quedó en la parte resolutive del auto del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Segunda.

El recurrente hizo una síntesis sobre la definición de corregir y aclarar, según el diccionario de la Lengua Española y también tomó lo dicho sobre el tema por este tribunal en sentencia del 23 de junio de 2020; en el proceso bajo radicado 05045-31-05-001-2018-00070-01.

De acuerdo con lo anterior, aduce que hay error del juzgado cuando indica que *“a folios 715 a 719 del proceso ordinario (sic) existe providencia del 17 de febrero de 2020, que corrigió la sentencia de segunda instancia aclarando un error aritmético”*; ya que el verbo corregir y aclarar son acepciones diferentes. En este caso, cuando el Tribunal corrigió el monto de la pensión para los años 2017 y 2018 así como el monto del retroactivo no estaba aclarando la sentencia. Por lo cual, la negativa del juzgado, con base en la falta de exigibilidad es errada, ya que de conformidad con el art. 307 del CGP la sentencia puede ser ejecutada al estar ejecutoriada y no haber complementación o aclaración sino una corrección por error aritmético.

4. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

4.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio de la a-quo al contabilizar el término de exigibilidad de la obligación desde la fecha de ejecutoria del auto que corrigió la sentencia por error aritmético.

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

En punto al auto objeto de recurso, se tiene que el mismo es apelable de conformidad con lo previsto en el numeral 8 art. 65 del CPT y SS.

4.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente *«toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184» (Negrillas ajenas al texto original)

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de

cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible”¹

¿Qué significa que una obligación sea expresa, clara y exigible? nos lo explica el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, al precisar:

“la doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el

¹ Hernán Fabio López Blanco. Pag. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Otra de las cualidades necesaria para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente la exigibilidad se traduce, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, o que la obligación se debe por estar vencido ya el término o haber ocurrido la condición a la cual estaba sujeta.”²

Al respecto el Consejo de Estado tiene dicho:

“(…)

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito – deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su

²Gerardo Botero Zuluaga pág. 463 Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Quinta Edición, 2013, Grupo Ed. Ibáñez, Bogotá Colombia.

cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. Nota de Relatoría: Ver sentencias de 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900; de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589; de 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020; de 17 de febrero de 2005. Exp: 25.8603

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

Con relación a la exigibilidad de la obligación, la doctrina tiene que esta consiste en que ya haya vencido el plazo o se haya cumplido la condición para cubrir o pagar la deuda y ello no se haya cumplido.

Al aplicar estos criterios al título ejecutivo derivado de una sentencia, es necesario tener en cuenta que el cobro de la obligación depende de que la sentencia esté en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del CGP, relativo a la ejecutoria de las providencias:

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. CP: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA decisión de 30 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Así, el título ejecutivo, cuando está soportado en una sentencia judicial es exigible cuando contra la providencia no proceda recurso alguno, bien sea porque ya feneció el término para interponer recurso o porque sencillamente no admita recursos; por ejemplo, en el caso en que, no cumplen con el requisito de cuantía para recurrir en casación o, cuando, habiendo sido solicitada la aclaración o complementación de la misma, ya se hubiere resuelto esta.

La norma, se refiere a dos eventualidades: la aclaración y la complementación; que están definidas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

La primera de estas se refiere a conceptos o temas que ofrezcan duda, que no sean entendibles para las partes; la segunda con relación a temas que no fueron resueltos en la sentencia, cuando debían serlo.

Al aplicar estas consideraciones al tema, dado que el punto que ofrece inquietud, deviene del auto proferido por la Sala Segunda de este tribunal el 17 de febrero de 2020, encontramos que el mismo, tiene por decisión: CORRECCION DE ERROR ARITMÉTICO, misma que, basa en que la mesada pensional fue fijada por valores inferiores al salario mínimo en los años 2017 y 2018. Y en este orden de ideas, realizó las operaciones aritméticas correspondientes para subsanar tal error; con apoyo en el artículo 265 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que, en el auto, no se ocupó el tribunal de explicar aspectos que no se plantearan de manera entendible en la sentencia, ni mucho menos, adicionó la decisión, en tanto lo que resuelve es un punto que ya había sido discutido, tanto así que la corrección lo fue por solicitud de parte.

En este orden de ideas ya que el art. 302, establece entre los presupuestos para la contabilización de la ejecutoria de las providencias, la solución de *complementación o aclaración* de las mismas, supuestos de hecho, diferentes a lo realizado por el tribunal, consistente en la corrección por error puramente aritmético, considera la Sala, que, no es viable, establecer la exigibilidad de la providencia, a partir de esta decisión; toda vez que la corrección por error aritmético no tiene la virtud de mutar la esencia de la providencia.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta que, el proceso ejecutivo se está impulsando contra Colpensiones, una entidad, catalogada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, conforme al Decreto 4121 de 2011; con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con lo que si bien, en estricto sentido no pertenece a la persona jurídica la Nación, es una entidad de cuyas deudas la Nación es garante, como fue recordado en la decisión del 15 de abril de 2020 sentencia de tutela T-59232; con lo cual, sí es viable aplicar el art. 307 del CGP., de cuyo texto, en armonía con el artículo 192 del CPACA, se desprende que para la ejecución se debe agotar solicitud de pago ante la entidad y haber transcurrido un período de 10 meses desde su ejecutoria.

Al descender al caso concreto, tenemos que, la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de octubre de 2018; la de segunda instancia 29 de noviembre de 2018, sin que frente a ella se hubieren interpuesto recursos; el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, fue emitido el 25 de febrero de 2019, notificado por estado del 26 de febrero de 2019, por lo que quedó ejecutoriado el 1 de marzo de 2019.

Igualmente aparece memorial allegado a Colpensiones el 9 de abril de 2019 en el que solicita el cumplimiento de la sentencia, y memorial del 3 de julio de 2020 en el que entrega corrección de sentencia por error aritmético.

Por lo cual, la decisión de primera instancia es desacertada, lo cual hace viable el examen del título para verificar si procede el mandamiento de pago.

Así, se libra mandamiento, por la obligación de hacer:

- Incluir en nómina de pensionados al señor Fabio García Becerra.

Más, con respecto a la obligación de dar sumas de dinero:

- \$47'860.421, por valor del retroactivo pensional entre el 2 de diciembre de 2013 y el 29 de noviembre de 2018 con las mesadas indexadas mes a mes hasta el 9 de febrero de 2020, con un descuento de \$53.989.932 como se autorizó en la sentencia de segunda instancia.
- mesadas del 30 de noviembre de 2018, junto con las adicionales de junio y diciembre más los intereses de mora desde el 10 de febrero de 2020 (día siguiente a los 10 meses de la presentación de la cuenta de cobro), liquidados mes a mes hasta su pago efectivo, de conformidad con el art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- Intereses de mora, art. 141 Ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde el 10 de febrero de 2020, hasta su pago efectivo, sobre la suma que resulte después de descontar \$53'989.932,

En punto a la obligación de dar, desarrollamos los temas así:

- De las mesadas pensionales: recordamos que, si bien no fueron calculadas en primera instancia, el art. 424 establece con relación a la ejecución por sumas de dinero, que la suma líquida es: *“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

De esta manera, el valor de las mesadas causadas del 30 de noviembre de 2018, junto con las adicionales de junio y diciembre más los intereses de mora desde el 10 de febrero de 2020 (día siguiente a los 10 meses de la presentación de la cuenta de cobro), liquidados mes a mes hasta su pago efectivo, de conformidad con el art. 141 de la Ley 100 de 1993, es un valor que no está claramente determinado, en cuanto no se conoce el valor consolidado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, pero sí es liquidable, con lo cual es posible, efectuar el cálculo respectivo; esto, con el fin de verificar si luego de realizar el descuento hay lugar a una ejecución, respecto de estas obligaciones.

Tenemos que, del 1 de diciembre de 2018, que comprende dos mesadas, con la totalidad del año 2019 y el mes de enero a los primeros nueve días de enero de 2020 sumas equivalentes al

salario mínimo legal mensual de cada año, totalizamos \$ 14'297.251,90, conforme la siguiente tabla:

Año	Salario mínimo	Mesadas	Total
2018	\$ 781.242,00	2	\$ 1.562.484,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	1 mesada y 9 días	\$ 1.141.143,90
			\$ 14.297.251,90

A esta suma se le adiciona el valor del retroactivo que fuera corregido por el despacho, lo que da un total de \$61'279.869,9. Del cual se debe descontar la suma de \$53.989.932; resulta un saldo a favor del ejecutante de \$ 6.129.511,00;

Saldo respecto del cual se libra el mandamiento de pago a favor del señor Fabio García Becerra; que se indexará desde el 29 de noviembre de 2018 a la presente fecha; para un total de \$381.788.

Lo que nos arroja un valor de \$6'511.299

- De los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

No se libra el mandamiento de pago por estos, por cuanto no están contenidos en las decisiones que conforman el título ejecutivo complejo.

Costas a cargo de Colpensiones.

En estos términos se revoca el auto de primera instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar LIBRAR el mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la suma de \$6.511.299, conforme fue explicado en la parte motiva.

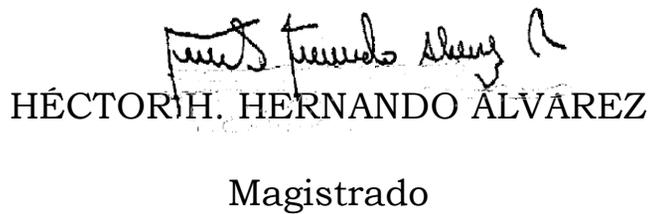
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que notifique el presente auto por medio de la secretaria.

TERCERO: Costas a cargo de Colpensiones. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en
constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de
leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 22

En la fecha: 15 de febrero
de 2021


La Secretaria